

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103005-2005-00358 00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en contra de Konvoz S.A. en liquidación, para que pague las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de \$101'302. 842.00 por concepto de costas procesales.
2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar los valores adeudados o diez días para contestar la demanda y formular excepciones.
4. Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103005-2005-00358 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase presente a la sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A., identificada con el Nit. 900.092.385-9, en su papel de sucesora de la anterior Orbitel S.A. E.S.P., como la parte demandada en el presente litigio, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada UNE EPM Telecomunicaciones S.A., a la abogada Andrea Gamba Jiménez, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Por secretaría expídanse a costa del interesado las copias auténticas y la certificación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103005-2005-00358 00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas por cualquier concepto en las cuentas de ahorro y/o corriente, así como también de los dineros que posean en Certificados de Depósito a Término (C.D.T.) y demás títulos de inversión a nombre de la sociedad ejecutada Konvoz S.A. en liquidación en las entidades financieras relacionadas por el demandante.

Ofíciase, limitando la medida en la suma de \$203'000.000.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

| |
|---|
| JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. |
| Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. |
| Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario |

kjsm



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00271-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **Admitir** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por conducto de apoderado judicial por la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra **IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO S.A.S.**

2.- Tramítase el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00278-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado,

DISPONE:

1.- Admitir la presente demanda de venta de cosa común o proceso **DIVISORIO** instaurado por conducto de apoderada judicial por LUZ MERY ARIAS CAMELO y SANDRA YANET ARIAS CAMELO Contra GUILLERMO ARIAS CAMELO y MARIA SOLEDAD ARIAS CAMELO (QEPD) y sus HEREDERO DETERMINADOS JOHN FREDY ARIAS y JONATAN DANIEL MEJIA ARIAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 409 C.G.P.) Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4.- Inscríbese la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria 50S – 40491381. Oficiese.

5.- Reconózcase personería al abogado YOLANDA ACERO MAHECHA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00280-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No.02-00506666-01. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Procédase a aportar al plenario el poder que legitime el actuar de la abogada KAREN VANESSA PARRA DÍAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2023-00288-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 10067016. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00290-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagarés No. 01589625459599. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00294-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 05700480900144490. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100129000- 2022-01885-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Jesús Antonio Puerto Díaz presentó demanda verbal ante la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que se generara protección al consumidor financiero, en aras del crédito por él adquirido con el Banco W S.A, No. 121L00809352 por la suma de \$144.771.400, desembolsado el 23 de enero de 2019, crédito asegurado mediante la póliza de Seguros de Vida Grupo Deudor No. 3400003324 con seguros Positiva S.A.

Peticiona que, Seguros Positiva S.A, cancele \$144.771.000 a favor del Banco W S.A, por ser el beneficiario de la obligación suscrita en el seguro de vida grupo deudores, junto con los intereses a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma, desde el 5 de marzo de 2019, fecha del siniestro asegurado. También peticiona que el Banco W S.A, le reintegre las cuotas que le puedan corresponder al señor Jesús Antonio Puerto Díaz, en el crédito mencionado.

2. Las actuaciones procesales:

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído del 9 de mayo de 2022 se admitió a trámite el asunto, del cual, las demandadas, Banco W S.A y Positiva Compañía de Seguros S.A, se notificaron personalmente el 10 de mayo de 2022, quienes, dentro del término legal, contestaron la demanda y presentaron excepciones de mérito.

La excepción presentada por Banco W S.A, se denominó *“contrato de mutuo comercial independiente al contrato de seguro de vida Grupo Deudores”*.

Las excepciones presentadas por Positiva Compañía de Seguros S.A, se denominaron: *“Inexistencia de la obligación por ausencia de siniestro”, “nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia y/o inexactitud”, “ausencia del siniestro por invalidez y/o ineficacia del dictamen de incapacidad total y permanente aportado como prueba del siniestro”, “límite a la suma asegurada”, “límite en el alcance reconocido del interés moratorio”, “prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro”, “buena fe en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo”*.

De las anteriores oposiciones, la parte demandante allegó su pronunciamiento solicitando que las mismas fuesen despachadas desfavorablemente y, solicitando pruebas adicionales.

Continuando con el trámite procesal y previa fijación de fecha, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 5 de octubre de 2022, en la que, además de agotarse las etapas propias, se dictó sentencia anticipada parcial, declarando probada la excepción de *“prescripción o caducidad de las acciones derivadas del contrato de seguro”* propuesta por Positiva Compañía de Seguros S.A, y por ende, negó las pretensiones de la demanda, respecto a dicha demandada. Se continuó el trámite frente al Banco W S.A.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, dispuso principalmente, *“Decretar la excepción de oficio Ausencia de acreditación de los elementos de la responsabilidad frente a Banco W”*, lo que conlleva a denegar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, basado, en resumen, en que, de las pruebas aportadas y decretadas en el asunto, no se acredita incumplimiento de las obligaciones adquiridas por Banco W, específicamente, en lo que respecta a los deberes de información que tenía para con el demandante, frente al seguro de vida grupo deudores que respaldaba el crédito adquirido. Luego, no se configuran los elementos de la responsabilidad contractual.

Inconforme con dicha decisión, el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo el 13 de enero de 2023. Apelación que fue sustentada ante el *a quo*.

En síntesis, soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que la decisión cuestionada realizó una interpretación restringida de las pruebas documentales allegadas al plenario, en las que se demuestra que el Banco W es responsable del deber de información que debió brindarle al demandante tanto del crédito como del seguro de vida de grupo deudores que lo protegía. Adicional, el Banco W incurrió en una actividad ilegal al contratar a una entidad que presta el servicio de corretaje para la comercialización del seguro de vida sin estar autorizada, suplantando a Seguros Positiva, lo que conlleva a que el Banco W asuma una responsabilidad solidaria frente al seguro que aseguró la obligación No. 121L00809352.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. Apréciase, igualmente en cuanto a los requisitos materiales habilitantes de la sentencia de fondo, que el *petitum* ha sido encausado por quien invoca tener vínculo contractual con la demandada, aspecto que no fue objeto de reparo en la instancia, desprendiéndose así la legitimidad de las partes para soportar las incidencias del proceso.

1.3. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso “*el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley*”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: *“Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada.*

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador ad quem, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

*Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES-, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes el tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.*

En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente”. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

Lo anterior, es de suma importancia en el recurso de apelación que nos atañe, ya que, uno de los argumentos de la alzada, contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2022, consiste en resumen en, la actividad ilícita ejercida por Banco W S.A, al contratar a una entidad que presta el servicio de corretaje (Aliados y Finanzas S.A.S) para la comercialización del seguro de vida sin estar autorizada en su objeto social, suplantando a Seguros Positiva S.A, lo que conlleva a que el Banco W asuma una responsabilidad solidaria frente al seguro que aseguró el crédito adquirido por el demandante.

Este argumento, no fue objeto de debate dentro del proceso de primera instancia, si se tiene en cuenta que, la demanda, es la oportunidad principal que tiene el demandante para exponer los hechos que considera pertinentes a fin de sacar adelante su pretensión, en la que, no se manifestó o siquiera mencionó, el argumento antes mencionado; así como otra oportunidad que se tiene, es la que confiere el artículo 370 del Código General del Proceso (traslado de la contestación de la demanda), pero en esta última actuación, la parte demandante, no señaló en modo alguno los argumentos que ahora son objeto de alzada, al contrario, indicó textualmente que: *“El BANCO W S.A, vía telefónica se comunica con el señor JESÚS ANTONIO PUERTO DÍAZ, y le ofrece un crédito a una tasa preferencial, lo*

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

que fue aceptado y posterior se dirigió a la oficina de la entidad financiera, ya en la entidad nuevamente le hablan del valor del crédito, la tasa de interés, el plazo del crédito y la forma como se debían cancelar las cuotas del crédito. ...En el momento que el señor JESUS ANTONIO PUERTO DÍAZ, aceptó las anteriores condiciones del crédito, el funcionario que está tramitando el crédito, le hace entrega de varios formularios y le enseña el sitio donde debe firmar y colocar sus datos personales... El funcionario de la entidad financiera le manifestó que..." (subraya y negrilla propia). Dando a entender en la demanda que, el demandante asistió directamente a la entidad financiera y fue atendido por un funcionario de la misma, posición que cambió al rendir interrogatorio de parte el actor. Adicional, la única actuación en la que, la parte actora se refirió al argumento que ahora sustenta la alzada, fue al absolver interrogatorio de parte el demandante y en los alegatos de conclusión, en donde su apoderado, mencionó simplemente y de manera escueta, parte del argumento del recurso que se analiza, pero sin profundizar en el mismo.

Por tanto, de atenderse en esta oportunidad el argumento dado en el recurso de apelación, se vulneraría el derecho de defensa que le asiste a la parte contraria. Entonces, tener en cuenta en este momento e instancia, una pretensión o una base jurídica que no fue pedida, mencionada, o relacionada en el libelo demandatorio, violaría el derecho al debido proceso, igualdad, contradicción y conocimiento del demandado, a quien se sorprendería con una sentencia que en modo alguno atendió los parámetros de debate de la primera instancia. Y es que, conforme lo expuesto en el inciso 2 del artículo 281 del Código General del Proceso, no es posible condenar al demandado por causa diferente a la invocada en el libelo. Adicional a lo anterior, no se evidencia dentro del plenario, reforma a la demanda en el sentido que soporta la apelación.

La anterior posición, guarda correspondencia con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-516 de 2015, Magistrada Ponente. Clara Inés Vargas Hernández, frente a los límites de la competencia del juez de segundo grado. En ella se estableció: "...la competencia del superior jerárquico... no debe ser entendida únicamente en términos de economía procesal, sino que se encuentra limitada por el respeto al derecho fundamental al debido proceso, por la garantía de la doble instancia, y el derecho a la igualdad procesal... en el trámite de la segunda instancia, un juez no tiene siempre plena competencia para pronunciarse sobre todos los asuntos que tengan alguna relación con la apelación, pues podría estar actuando por fuera del marco de su competencia, por ejemplo, **cuando profiere decisiones que resuelven de manera directa un asunto que no fue objeto de decisión por parte del a quo**". (se resalta).

Por tanto, no le es dable a este Despacho, pronunciarse de fondo sobre la supuesta ilegalidad del Banco W S.A, al contratar a una entidad que presta el servicio de corretaje (Aliados y Finanzas S.A.S) para la comercialización del seguro de vida sin estar autorizada en su objeto social, la supuesta solidaridad que predica en este punto del banco demandante, y menos aún, las pretensiones que eleva en el recurso de apelación; pretensiones que valga decir, son totalmente distintas a las indicadas en el libelo demandatorio.

2. Aclarado lo anterior, se verifica que, el único argumento de la apelación que puede ser objeto de análisis en esta instancia, corresponde al supuesto defecto fáctico por

omisión y valoración defectuoso del material probatorio que se le atribuye al *a quo* en la sentencia apelada, la que se sustenta en que, en el fallo, se hizo una interpretación restringida a las pruebas documentales allegadas al plenario, en las que se demuestra que, el Banco W, es responsable del deber de información hacia el demandante al momento de adquirir el crédito y el seguro que lo respalda.

2.1. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación contractual –mutuo o crédito de consumo– que existe entre el demandante señor Jesús Antonio Puerto Díaz como deudor y el Banco W S.A, como acreedor. Crédito identificado con el No. 121L00809352 por \$144.771.400 desembolsado el 23 de enero de 2019. Relación que no fue objeto de reparo en su existencia por las partes procesales, pues debe aclararse que, tanto en la demanda como en la contestación a la misma y en los interrogatorios que absolvieron tanto demandante como demandada, reconocieron la existencia del vínculo contractual, pero si fue objeto de discrepancia en cuanto a la falta de información por parte del banco al demandante sobre el seguro de vida grupo deudores que respalda el crédito.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, conforme al artículo 78 de la Constitución Nacional, *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen...”

Con lo anterior, se verifica que, desde la misma Constitución Nacional, se genera una tutela efectiva de los intereses y derechos de los consumidores, en razón de la posición de inferioridad y podría decirse, debilidad que ocupan en el mundo mercantil, y la búsqueda de protección en la relación económica que tienen los mismos frente a los fabricantes, distribuidores y prestamistas de servicios.

En desarrollo de dicho precepto, se expidió la Ley 1480 de 2011, que reformó el estatuto de protección al consumidor, generando más garantías de protección al sujeto vulnerable en la relación contractual. Adicional, este precepto constitucional, en cuanto al sistema financiero, fue desarrollado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como en la Ley 795 de 2003 y la Ley 1328 de 2009. Es decir, desde nuestra Constitución Política, se ha generado la obligación ineludible para los prestadores de servicios financieros, informar con claridad a sus clientes o tomadores de productos, las

obligaciones, derechos, y demás circunstancias del producto o bien adquirido. Con todo, no puede perderse de vista que, en desarrollo de la relación contractual, el consumidor, también adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir y no pueden ser objeto de desconocimiento.

2.2.1. Ahora, es del caso señalar que, estas obligaciones de información, atención y diligencia de las entidades financieras, se generan, como en este caso, producto de la celebración de un contrato de mutuo comercial, en el cual, el Banco W S.A, confiere préstamo de libre inversión al demandante Jesús Antonio Puerto Díaz y del cual, se desprenden tanto obligaciones para el acreedor como para el deudor.

Por tanto, al encontrarnos en un acuerdo de voluntades que generó obligaciones para cada parte, se debe aterrizar en las obligaciones propias que se atribuyen a cada uno de los intervinientes en este asunto y de las que se indica, fueron incumplidas, para así decantar, los requisitos establecidos por la Ley y la jurisprudencia en torno a la responsabilidad civil contractual.

2.2.2. Conforme lo expuesto, se atribuye a la demandada Banco W S.A, falta a la obligación del deber de información frente al demandante Jesús Antonio Puerto Díaz, en torno a la existencia, cobertura y generalidades del seguro de vida grupo deudores No. 3400003324 adquirido con Seguros Positiva S.A, que amparaba el crédito No. 121L00809352.

Pues bien, en relación con la obligación de información establecida para las entidades financieras, este compromiso legal se encuentra establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, que al tenor señalan:

“ARTÍCULO 23. *Modifícase el numeral 1 del artículo [97](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

"1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.

En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios."

ARTÍCULO 24. *Modifícase el numeral 4 del artículo [98](#) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:*

"4. Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

4.1 Deber general. Las instituciones sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, en cuanto desarrollan actividades de interés público, deberán emplear la debida diligencia en la

prestación de los servicios a sus clientes a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones.

Igualmente, en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante”.

Obligación que también se encuentra establecida en el numeral a, del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, que señala. **“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:*

*a) **Debida Diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas. Las entidades vigiladas deberán observar las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia en materia de seguridad y calidad en los distintos canales de distribución de servicios financieros...”.*

Corolario a lo anterior, y en consonancia con la obligación legal de información y debida diligencia por parte de las entidades Financieras, se encuentra la obligación consagrada para los consumidores, establecida en el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, la que estipula: **“PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS.** *Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:*

...b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas...

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos...”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia T-136-2013, se pronunció frente a la obligación de información de las entidades financieras, así: *“La información suministrada por las entidades a los consumidores financieros tiene por objetivo fundamental equilibrar la situación de indefensión en la que normalmente se encuentra el usuario, empoderándolo en el conocimiento y ejercicio efectivo de sus derechos. Se espera entonces que la información otorgada, (i) dote a los consumidores financieros de elementos y herramientas suficientes para la toma de decisiones; (ii) facilite la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado, y (iii) propenda por que conozcan suficientemente los derechos y obligaciones pactadas. Los siguientes son los requisitos mínimos que, de acuerdo con la normatividad vigente, ha de satisfacer la información suministrada por las entidades financieras para cumplir con su imperioso cometido: a) Ser cierta, suficiente, idónea y corresponder a lo ofrecido o previamente publicitado. En este sentido, contener las características de los productos o servicios, los derechos y obligaciones, las condiciones, las tarifas o precios y la forma para determinarlos, las medidas para el manejo seguro del producto o servicio, las consecuencias derivadas del incumplimiento del contrato. b) Ser clara y comprensible. c) Ser divulgada o suministrada*

*oportunamente. d) Ser entregada o estar permanentemente disponible para los consumidores financieros.*³

2.2.3. Conforme lo expuesto, y respecto a esta específica obligación de información que se le atribuye incumplida al demandado Banco W S.A, tenemos que, en el plenario, se aportaron, decretaron y practicaron los siguientes medios de prueba:

Documentales:

-Solicitud dirigida al Banco W S.A, radicada el día 20 de noviembre de 2019, respecto a trámites del crédito No. 121L00809352 por amparo de incapacidad total y permanente. Póliza de vida Grupo deudores No. 3400003324-0. Certificación asegurado Jesús Antonio Puerto Díaz. Solicitud individual de seguro con fecha de diligenciamiento 10 de diciembre de 2018. Solicitud alivio financiero. Certificación del crédito. Solicitud de productos libranza. Cotejo de huellas. Autorización tratamiento de datos. Formato de autorizaciones. Carta condiciones del crédito. Pagaré y carta de instrucciones

Testimonio de Johana Milena Gómez Ramírez, de cuya declaración se resalta lo siguiente: La declarante fue quien buscó al demandante para ofrecerle productos crediticios o financieros; frente a los créditos que tomó el actor con la asesoría de la declarante, ésta le informó todas las condiciones del crédito; el señor Jesús Antonio Puerto Díaz, con anterioridad, había adquirido créditos y productos financieros con otras entidades distintas a la demandada; la testigo, informó al demandante al momento de adquirir el crédito objeto de este proceso, las condiciones de dichos préstamos, así como explicó el tema relativo al seguro de vida deudores, haciendo énfasis en que, dicho seguro es obligatorio para acceder al préstamo. Manifestó la declarante que, en su vida laboral como asesora independiente de entidades crediticias, recibió capacitaciones básicas de información y atención al cliente; así mismo, señaló la testigo que, tramitó tres (3) créditos a favor del aquí demandante, dos (2) con Banco W y uno (1) con Vive crédito. Por último, señaló que, el actor no le realizó preguntas o dudas respecto al crédito, al momento del diligenciamiento o firma de los documentos del mismo. Cabe resaltar que, a pesar de que los apoderados de las partes interrogaron a la testigo, no le preguntaron sobre quien diligenció o llenó los documentos para el trámite del crédito, o si el demandante le manifestó las condiciones de salud que para ese momento tenía

Interrogatorio de parte del demandante señor Jesús Antonio Puerto Díaz. A manera de resumen, se resalta que, el declarante, en varias ocasiones, emitió respuestas evasivas y faltas de claridad; así mismo, presentó discrepancia en sus respuestas, y se resalta que, en un primer momento señaló no tener o haber adquirido créditos o productos financieros con anterioridad al que nos ocupa, pero al final, aceptó tener o

³ Corte Constitucional, sentencia T-136-2013 del 13 de marzo de 2013. Ref. T-3 686.439. M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

haber adquirido otros préstamos con entidades financieras. También manifestó en un primer momento que, no padecía enfermedades, pero después reconoció que, a la fecha del trámite o solicitud del crédito, estaba a la espera de las resultados de la Junta de Calificación Médica. Así mismo manifestó que, no recibió información sobre el seguro que amparaba el crédito. De otro lado, frente a la pregunta realizada de si leyó los documentos que firmó para la adquisición del crédito, no respondió con claridad en forma positiva o negativa.

Interrogatorio de parte del Banco W S.A.

El representante legal de la entidad financiera, respondió en su mayoría, con claridad y certeza. En preguntas puntuales sobre fechas de diligenciamiento de los documentos del crédito, presentó dudas. Manifestó que el Banco W trabaja con aliados, a quienes capacita para el ofrecimiento de los productos financieros. En cuanto al crédito en específico, señaló que al demandante se le brindó toda la información respecto a las condiciones del préstamo, tasas, cuotas, seguro que ampara el crédito y demás.

2.2.4. Conforme las pruebas arrimadas al plenario y cuyo resumen se efectuó en considerando anterior, tenemos que, no hay prueba fehaciente en el plenario que demuestre que, al demandante señor Jesús Antonio Puerto Díaz, no se le haya brindado la información clara y necesaria por parte de la asesora que le ofreció y tramitó el crédito, señora Johana Milena Gómez, respecto a las condiciones especiales del crédito y el seguro de vida deudores que amparaba el mismo, pues sólo lo dicho en el interrogatorio de parte del demandante, soporta tal aspecto. De las demás pruebas recaudadas, se evidencia que, al tomador del crédito, se le brindó la información necesaria sobre el mismo, pues así lo manifestó la testigo ya mencionada. Así mismo, se debe tener como indicio, el que, desde la misma demanda, el actor señaló o manifestó actuaciones que, a la postre, resultaron no corresponder a la realidad, tal como, afirmar que acudió directamente a la oficina de Banco W a tramitar el crédito y que fue atendido por un funcionario de dicha entidad, cuando en realidad, obtuvo dicho crédito por la asesoría de Johana Milena Gómez, quien con anterioridad ya le había ofrecido y tramitado productos financieros, siendo atendido directamente en su casa.

También es pertinente resaltar que, en el interrogatorio de parte del actor, en un primer momento señaló no haber tenido o adquirido con anterioridad, créditos o productos financieros, generando respuestas dispersas y faltas de claridad, pero posteriormente, reconoció haber tenido otros créditos, así como reconoció que, ante el Banco Popular, solicitó reclamación por el seguro de vida deudores que aseguraba el producto financiero adquirido con dicha entidad. Luego, si bien el actor quiso generar certeza sobre el desconocimiento de trámites y actuaciones frente a entidades del sector

financiero, específicamente, en créditos o préstamos, esta situación quedó desvanecida con los demás medios de prueba arrimados al plenario y con la misma declaración que rindió el actor cuando se le hizo énfasis en estos puntos. Las actitudes de las partes, dentro de un proceso, generan indicios que deben ser valorados por el Juez de conocimiento.

De otro lado, y si bien en la demanda nada se dijo al respecto, en el interrogatorio que absolvió el actor, mencionó que, había firmado los documentos del trámite del crédito, pero no diligenció los espacios de información. Pues bien, en el plenario no existe ninguna prueba que acredite esta manifestación, pues, de la declaración testimonial que rindió la asesora Johana Milena Gómez, no se vislumbró nada al respecto, así como el apoderado del extremo demandante, nada le preguntó sobre ello. Adicional, dentro del plenario, o en actuación o proceso judicial adicional del que se tenga conocimiento, no se tachó de falso los citados documentos.

2.2.5. Por tanto, decantadas las obligaciones en cuanto a la información que atañe a las partes en una relación financiera y analizados los medios de prueba allegados al plenario, es pertinente centrarnos en los presupuestos de la acción de responsabilidad contractual, que, en síntesis, es la que nos ocupa, dada la decisión adoptada por la autoridad de primera instancia.

En cuanto a los presupuestos de la acción, la Corte ha decantado: *“Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: “i). que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a ejecución de un convenio y aquel que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii). Que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo); iii. Y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de febrero de 2018, Rad. 2005-00368-01).*

2.3. Teniendo en cuenta que se encaminó legalmente el asunto, conforme lo indicado anteriormente, es del caso señalar desde ya que, la sentencia será objeto de confirmación, tal como se procede a indicar.

La decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, si se tiene en cuenta que, el principio rector de la procedencia de la acción de responsabilidad civil contractual, es que quien la invoque sea el contratante cumplido. En este caso, el demandante, no probó, en modo alguno, que cumplió con la obligación que le impone el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, esto es, informarse sobre los productos o servicios que pensaba adquirir, indagando sobre las condiciones generales de la operación, sus derechos, obligaciones, costos, exclusiones, seguros, cuotas, exigiendo las explicaciones verbales, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones. Y es tan clara esta omisión que, supuestamente por la necesidad que tenía de adquirir el crédito, no prestó atención a estos especiales puntos u obligaciones. Lo anterior no lo exime de su responsabilidad en cuanto a la omisión de su verdadero estado de salud, importante para poder tomar el seguro que amparaba su crédito.

Adicional, en el plenario no se demostró que, el Banco W S.A, a través de la asesora que ofreció y tramitó el crédito al aquí demandante, haya suministrado insuficiente información o poco clara en relación con los términos y condiciones del préstamo, tales como, valor, plazo, tasa de interés, cuota a pagar, asegurabilidad (existencia de seguro que respalda el crédito en caso de muerte o incapacidad total o permanente), pues contrario a lo expuesto en el recurso de apelación, la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, si tuvo en cuenta todos los medios probatorios allegados al plenario y con los que se da cuenta que, el Banco W S.A, a través de la asesora y testigo en el proceso, brindó la información necesaria en el producto a adquirir por el demandante.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto, los indicios que claramente se vislumbran en este asunto, y tienen que ver con la actuación de la parte demandante desde el libelo, en el cual, omitió o señaló aspectos que contrarían la realidad, así, como las respuestas evasivas e incongruentes al rendir interrogatorio de parte, el ocultamiento o negativa en la adquisición de productos financieros con anterioridad, así como que, para la fecha de adquisición del crédito que nos ocupa, se encontraba en trámite proceso de calificación de incapacidad del mismo. Estos aspectos, hacen que el dicho del demandante pierda Credibilidad frente a sus aseveraciones de veracidad al dar información sobre su verdadero estado de salud. Con todo, se reitera, no obra en el plenario soporte probatorio que respalde la posición del actor en este asunto.

2.4. Siendo ello así, no se cumplen los requisitos principales para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, como lo es, la fidelidad en los compromisos

por quien ejercita la acción y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del demandado, tal como lo indicó la autoridad de primera instancia en la sentencia objeto de alzada.

3. Conforme lo expuesto, los argumentos de la apelación no están llamados a prosperar.

3.1 De otra parte, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de esta instancia al apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por el *A quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual a la Superintendencia de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veintidós de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110000129000- 2022-68650-01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 14 del Decreto Legislativo No.806 de 4 de junio 2020¹, el Despacho procede a dictar sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, se tiene en cuenta los siguientes:

I.ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

Carlos Fredy Campo Sánchez presentó demanda verbal ante la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se generara protección al consumidor por publicidad e información engañosa por parte de Casa Toro S.A, y por ende, se proceda por parte de la demandada a la devolución del mayor valor pagado por el bien o servicio objeto de controversia, así como el pago de la suma de \$53.025.300 por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante.

Sustenta lo anterior, en que, adquirió el día 19 de diciembre de 2019, el vehículo marca John Deere Agrícola, color verde, modelo 2019, línea tractor serie 5, cuyas demás especificaciones obran en la demanda. Que la demandada ofreció el vehículo con vida útil de 14 años y 14 mil horas de trabajo para reparación general de motor. Empero, desde el 20 de abril de 2021, el tractor empezó a generar una fuga de aceite del motor por el cigüeñal del volante, luego sólo duró año y medio en funcionamiento.

¹ Téngase en cuenta que por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Alude que, el día 11 de junio de 2021, se hace el cambio del reten, repuesto adquirido en Casa Toro S.A. Señala que, nuevamente, el 24 de junio del citado año, el vehículo presenta el inconveniente, por lo que es trasladado al concesionario donde se realizar el procedimiento de sustitución que obliga a hacer el desmonte del carter para diagnosticar y evaluar los daños causados en la bancada del motor.

En dicho diagnóstico, se verifica el casquete de bancada encontrándose devastado, lo que obligó al desmonte del motor, verificándose un daño grave prematuro al cigüeñal, así mismo, en los ejes balanceadores, también dejando consecuencias en demás partes del motor.

Señala que, se hizo reclamación o solicitud a la demandada en aras de la garantía, pero ésta no respondió por los daños causados en el tractor.

2. Las actuaciones procesales:

Tras haberse radicado la demanda, mediante proveído 24528 del 1 de marzo de 2022, se admitió a trámite el asunto. En aras de recurso de reposición presentado por la pasiva, se revocó el auto admisorio, inadmitiéndose la demanda, la que fue subsanada y mediante proveído No. 88337 del 27 de julio de 2022, volvió a admitirse a trámite.

Dentro del término legal, la demandada, se notificó personalmente del auto admisorio, quien dentro del término legal, contestó la demanda, presentando excepciones de mérito.

Las excepciones presentadas por Casa Toro S.A BIC, se denominaron "*Falta de legitimación en la causa por activa: Demandante no es consumidor en los términos del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011*", "*Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la compraventa por Casa Toro S.A. BIC*", "*Reclamación directa extemporánea o fuera del término de la garantía*", "*Inexistencia de falla reiterada como fundamento de la efectividad de la garantía*", "*Exoneración de responsabilidad a favor de Casa Toro S.A. BIC*".

De las anteriores oposiciones, la parte demandante allegó su pronunciamiento solicitando que las mismas fuesen despachadas desfavorablemente y, solicitando pruebas adicionales.

Continuando con el trámite procesal y previa fijación de fecha, se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día 14 de marzo de 2023, en la que, además de agotarse las etapas propias, se dictó sentencia anticipada, declarando la "*Carencia de legitimación en la causa por activa del señor Carlos Fredy*

Campo Sanchez", y por ende, negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, basado en resumen en que, el actor no se encuentra catalogado como consumidor, conforme al artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, pues no es destinatario final del producto, y, la adquisición del vehículo se hizo en el ámbito profesional o empresarial.

Inconforme con dicha decisión, el extremo demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por esta instancia en el efecto suspensivo. Apelación que fue sustentada ante el *a quo*.

En síntesis, soporta su oposición con dicho fallo, aduciendo que, el demandante si ostenta la calidad de consumidor, ya que se probó la relación de consumo entre las partes. Así mismo, el demandante no está registrado como persona jurídica y el alquiler del vehículo se realiza para el sostenimiento de su familia y para cancelar el crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser parte y comparecer al juicio.

1.1. Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la vinculación del extremo pasivo al asunto, se realizó con el lleno de las formalidades legales. De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

1.2. De otra parte, previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *"el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley"*.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha analizado los límites del *Ad quem* entorno a la apelación, indicando que: *"Este postulado reposa en el principio de la congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación."*

De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia –esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada.

No es, sin embargo, cualquier punto que al recurrente le interese dejar inalterado el que tiene la virtualidad de limitar la resolución del juzgador ad quem, sino que debe tratarse de una impugnación parcial en la que el extremo del litigio que no es recurrido no se relaciona con el tema que es materia de la censura; además, debe tratarse de una decisión que no fue atacada por la parte legitimada para ello, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo.

*Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada – explica Eduardo PAYARES-, se determinan de acuerdo con la regla del Derecho que reza: *Tantum devolutum quantum appellatum*. Con ello quiere decirse que el tribunal a quem, sólo puede reformar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente sí así procede; si se objetó parcialmente, los poderes el tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.*

En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente". (Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 681).² Por tanto, esta oficina judicial, se ceñirá a las disposiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas para desatar la alzada.

2. Aclarado lo anterior, se verifica que, el único argumento de la apelación consiste en que, el demandante debe ser considerado como consumidor al tenor de la ley 1480 de 2011, y por ende, carece de sustento lo decidido por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.1. Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que el mismo se centra en la relación entre consumidor (demandante) y proveedor (demandado), efectivizada en la adquisición de un vehículo tipo tractor por parte del primer nombrado. Esta relación, dada la acción impetrada, se encuentra regulada por la Ley 1480 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo primero a indicar es que, el objetivo de la Ley 1480 de 2011, es regular las relaciones surgidas entre proveedores, productores y consumidores, así como la responsabilidad de proveedores y productores tanto en lo sustancial como en lo procesal.

2.2. Conforme lo anterior, debe tenerse claro que, las acciones que se presenten ante la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, deben versar sobre la vulneración a los derechos de los consumidores, de que trata la Ley 1480 ya mencionada.

² SC 4415-2016. Exp. 11001-02-03-000-2012-02126-00 de 13 de abril de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por tanto, solo ante la entidad administrativa con funciones jurisdiccionales ya citada, deben ponerse en su conocimiento acciones de protección al consumidor, las que, deben presentarse, tramitarse y ceñirse a los lineamientos de la norma anteriormente citada.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, establece: “ *Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario*”. Por tanto, si el demandante no ostenta la calidad de consumidor final, en los términos, conceptos, modalidades o eventos señalados en la norma transcrita, necesariamente deviene en una carencia de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, corresponde al fundamento del recurso que nos ocupa y es sobre ello que se soporta el presente análisis.

2.3. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 3 de mayo de 2005, estableció que: “ *... siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto -persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial- en tanto que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social- que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo...*

...Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de la actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor...”³

Por su parte, en auto AC1618-2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló: “ *De conformidad con la Ley 1480 de 2011, consumidor o usuario es toda persona, ya sea natural o jurídica, que adquiera, disfrute o utilice un producto como destinatario final para la satisfacción de una necesidad propia o ajena, siempre y cuando no se encuentre esencialmente relacionado con su actividad económica, en caso de desarrollar alguna...*”

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 3 de mayo de 2005. Expediente. 1999-044213. Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete.

2.3.1. Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que, en la demanda inicial, se señaló:

“Hecho 2... El vehículo es usado por mi poderdante, para generar ingresos para su subsistencia, mediante el alquiler del mismo, el cual efectúa cobrando la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00 m/cte) por hora alquilada, en el sector agrícola en el Departamento del Cauca.

Hecho 9. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, se ha visto perjudicado económicamente, pues percibía ingresos del trabajo de dicha máquina...”.

Posteriormente, en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, éste reconoció en síntesis que, adquirió el tractor para alquilarlo o arrendarlo por horas, así como también tiene otro tractor que también alquila o arrienda. Así mismo manifestó que, a la fecha de la diligencia, cobraba por hora \$60.000 y que, los mas de 300 recibos que él aportó al proceso, con los que da cuenta de las horas de servicio laboradas por el tractor y los lugares y clientes, son los recibos que expide en la prestación del servicio.

2.3.2. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra establecido que, el demandante utiliza el tractor marca John Deere objeto de litigio en un provecho económico que guarda relación directa con su actividad de “SERVICIO DE MAQUINARIA” denominación dada a la prestación del servicio en los recibos donde consta el cliente, finca, numero de horas trabajadas por el tractor y que fueren aportados por el mismo demandante.

Así mismo, y tal como se mencionó anteriormente, el demandante manifestó contar con otro tractor que lleva más horas trabajadas en la prestación del servicio de alquiler.

Por tanto y desde la misma demanda, el actor manifestó que, recibe ingresos económicos del alquiler del tractor objeto de este asunto, generando por ende, actividad comercial con el mismo. Siendo ello así, es claro que, no puede considerarse al señor Carlos Fredy Campo Sánchez como consumidor final, pues contrario a ello, a la luz de lo establecido en el artículo 5 numeral 11 de la ley 1180 de 2011, puede ser considerado como proveedor de servicios. Siendo ello así, es claro que, al no ser el demandante consumidor al tenor del numeral 3 del artículo 5 de la ley ya mencionada, no ostenta legitimación en la causa por activa en la demanda presentada.

3. Dado lo expuesto, acertada resulta la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para asuntos jurisdiccionales en la sentencia objeto de apelación, la que, por ende, será confirmada.

3.1 De otra parte, conforme al numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condena en costas de esta instancia al apelante.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Tásense por el *A quo* e inclúyase como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual a la Superintendencia de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.

NOTIFIQUESE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00218-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JEFFERSON ANDRES VALDERRAMA MORALES** por las siguientes sumas de dinero,

1. Respecto pagaré No. Pagaré No. 90000143754

1.1.- La suma de \$1.201.967.00 equivalentes a 3.523.3703 UVR, correspondiente a cinco cuotas de la obligación vencidas y no pagadas, las cuales se hallan relacionadas en la demanda, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

1.2.- Por la suma de \$7.201.685 por concepto de interese de pazo generados sobre el anterior capital desde el momento del desembolso del crédito y hasta cuando debieron pagarse cada una de las cuotas vencidas.

1.3.- La suma de \$222.981.949.00 equivalentes a 653.634.9715 UVR (valor UVR) correspondiente al capital acelerado de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se realice su pago efectivo.

2. Respecto pagaré No. Pagaré No. 330093630

2.1.- La suma de \$73.960.656 correspondiente al saldo insoluto de la obligación incorporada en el titulo base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.



3. Respecto pagaré No. Pagaré No. 330094590

2.1.- La suma de \$68.200.000 correspondiente al saldo insoluto de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

4. Respecto pagaré No. Pagaré No. 330092928

4.1.- La suma de \$4.078.266 correspondiente al saldo insoluto de la obligación incorporada en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

Decrétese el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados identificados con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40645741. Oficiese la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00223-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CONSORCIO PROARCO LFE, LUIS FERNANDO ESCOBAR MARTINEZ, PROMACO INGENIERIA S.A.S., GOARCO S.A.S., por las siguientes sumas de dinero,

1. Por concepto del Pagaré No. 6960091014

1.1.- La suma de \$277.573.351.00 m/cte por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos de los Arts.291 y 292 ídem o La Ley 2213 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046- 2023-00249-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **OTONIEL CORREA FRANCO** contra **DIANA GARCIA CACERES y NUBIA CACERES GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero,

1.- Por concepto del pagaré No. P-80796285.

1.1.- La suma de \$200.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co,) desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice su pago efectivo.

Sobre las costas oportunamente se resolverá.

Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem

Se reconoce personería al abogado LEONEL MARTINEZ GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 110013103046-2023-00273-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el artículo 25 ídem, establece *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por la sociedad CONSULTING DATA SYSTEMS CDS S.A.S., contra PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S. Y CLOUD & TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A.S. quienes conforman la UNION TEMPORAL PBM-TEGUIA. Asimismo, se evidencia que las pretensiones de la demanda se orientan en obtener el pago de \$60.189.855 M/Cte. Luego entonces, como quiera que la cuantía determinada en la demanda es inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes este despacho carece de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00080-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de fecha 25 de febrero de 2023 y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. I.G COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se sintetizan:

Que se declare que la sociedad Constructora e Ingeniería Tique S.A.S, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales para con la demandante I.G Colombia S.A, contenidas en el *CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADOS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 No. 15-28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH.*

Que se declare la resolución del *CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE*

LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADOS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 No. 15-28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH del 22 de abril de 2019, celebrado entre las partes de este asunto, por incumplimiento de la demandada.

Que se condene a la demandada a pagar a la demandante, las siguientes sumas de dinero, como indemnización de perjuicios, conforme al juramento estimatorio, así:

-\$37.355.282 por concepto de daño emergente, correspondiente al valor de corrección de las obras deficientemente ejecutadas por la demandada.

-\$24.919.140 por concepto de gastos de traslado de mercaderías, muebles y equipos desde y hacia el establecimiento de comercio de propiedad de la demandante, objeto de las obras deficientemente ejecutadas por la demandada.

-\$45.756.708,80 por concepto del 40% del valor de la nómina de su personal entre el 7 de septiembre y el 29 de diciembre de 2019.

-\$459.882 por concepto de gastos de audiencia de conciliación.

-\$73.866.665,92 por concepto de lucro cesante generado al demandante, entre la fecha en que se debieron entregar las obras y la fecha en que finalmente tuvo disponibilidad total del establecimiento.

-\$29.302.418 por concepto de lucro cesante, correspondiente a las utilidades netas dejadas de percibir durante el tiempo estimado de cierre del establecimiento de comercio de propiedad de la actora, necesario para la corrección de las obras deficientemente ejecutadas por la demandada.

Que se condene a pagar las anteriores sumas indexadas.

Que, en caso de mora en el pago de las sumas anteriores, se ordene a la demandada a pagar intereses de mora, desde el vencimiento del plazo que se

ha solicitado en el primer párrafo de la pretensión tercera y la de su pago efectivo.

Que se condene en costas a la parte demandada.

2. La *causa petendi* se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

I.G COLOMBIA S.A celebró con CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A.S, el día 22 de abril de 2019, *CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADOS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 No. 15-28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH.*

En la cláusula decima segunda del contrato, se pactó el inicio de las obras 2 días después de su legalización.

Las obras iniciaron el 24 de abril de 2019, sin acta alguna, debiendo terminar el 24 de junio de 2019.

Desde el inicio de las obras la demandada se demostró renuente a cumplir sus obligaciones.

El día 23 de abril de 2019, la contratante I.G Colombia S.A, desembolsó a la Constructora e Ingeniería Tique S.A.S, la suma de \$10.000.000 para que iniciara obras, según la cláusula octava del contrato.

El día 24 de abril de 2019, el contratista demandado inició las obras de acuerdo a lo pactado, pero no le entregó al contratante el acta de inicio de obras, a pesar de la insistencia del contratante.

En cumplimiento de la cláusula cuarta literal R del contrato, la contratista demandada tramitó el 29 de abril de 2019, el permiso ante la curaduría urbana No. 4, siendo aprobado el 8 de mayo de 2019.

El demandante desembolsó la suma de \$55.235.690 a la demandada, conforme al siguiente:

| CUADRO 1 DE DESEMBOLSOS AL CONTRATISTA | | | | | |
|--|-----------------------|--------------|------------------------|--------------------|---------------|
| FECHA | GASTOS LEGALIZADOS | NOMINA | ANTICIPO HONORARIOS | ANTICIPO INICIO | TOTALES |
| 23 de abril de 2019 | | | | \$ 10,000,000 | \$ 10,000,000 |
| 9 de mayo de 2019 | \$ 682,488 | \$ 5,243,375 | \$ 609,827 | | \$ 6,535,690 |
| 21 de mayo de 2019 | \$ 3,207,100 | \$ 5,354,125 | \$ 1,438,775 | | \$ 10,000,000 |

| | | | | | |
|---------------------|----------------------|----------------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| 1 de junio de 2019 | \$ 3,832,675 | \$ 6,338,125 | \$ 2,829,200 | | \$ 13,000,000 |
| 27 de junio de 2019 | \$ 690,605 | \$ 4,809,395 | | | \$ 5,500,000 |
| 27 de junio de 2019 | | | \$ 1,000,000 | | \$ 1,000,000 |
| 1 de agosto de 2019 | \$ 4,925,502 | \$ 2,115,000 | \$ 959,498 | | \$ 8,000,000 |
| 3 de agosto de 2019 | | | \$ 1,200,000 | | \$ 1,200,000 |
| TOTAL | \$ 13,338,370 | \$ 23,860,020 | \$ 8,037,300 | \$10,000,000 | \$ 55,235,690 |

Que, los gastos que no fueron debidamente soportados, fueron rechazados por la demandante, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 de la cláusula cuarta del contrato.

La contratista demandada incumplió la cláusula segunda del contrato, al no llevar en forma clara, correcta y precisa la contabilidad y minuta de la obra, ni suministrar a la actora un estudio de la misma, debidamente soportado.

La demandada se negó a cumplir con su obligación contenida en el literal 'f' de la cláusula del contrato, por lo que la actora debió contratar directamente contratista eléctrico, contratista de las obras internas para la adecuación del gas y contratista carpintero.

La demandada se negó sistemáticamente a entregar planos arquitectónicos, cálculos y planos estructurales, planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, como era su obligación de conformidad con lo pactado en la cláusula primera del contrato.

La demandante debió efectuar la mayoría de las compras de material, pues la demandada se negó a realizarlas a pesar de ser una de sus obligaciones al tenor del literal 'c' de la cláusula segunda del contrato.

La demandada nunca ubicó en la obra un residente Arquitecto o Ingeniero graduado y matriculado con suficiente autorización para representarlo y actuar en su nombre, tal como se pactó en el literal “e” de la cláusula segunda.

La demandada incurrió en incumplimiento en el pago de salarios de su personal, al punto que el día 16 de agosto de 2019, los siguientes trabajadores Ligy Norella Pérez Rativa, Mesías Cetina Cetina, Mario Alirio Cetina Pérez, José Fernando Díaz Díaz, Orlando Rosas, trabajadores de la demandada en la obra, reclamaron a la demandante por los salarios que habían dejado de percibir. Lo anterior, apesar de que la contratista pagó a la demandada todos los salarios a que se comprometió.

Se indica en la demanda que, al revisar el enchape del piso efectuado por la demandada, la actora encontró algunos tropezones al caminar sobre el mismo, por lo que reclamó a su contratista, aquí demandado, recibiendo como respuesta por parte de éste que se debía a que los pisos de ALFA son de muy mala calidad.

El demandante solicitó una visita técnica de ALFA, cuyos técnicos concluyeron que no se habían respetado por la demandada las instrucciones insertas en la caja de empaque, presentando algunos garretes (tropezones). Por tanto, el actor rechazó esos trabajos y exigió al demandado la corrección de dicha labor, a costa del mismo contratista al ser su responsabilidad.

El actor efectuó varias reclamaciones a la demandada por la mala calidad de las labores a su cargo, las cuales no fueron atendidas. Solicitó, además, la corrección de las fallas presentadas en la ejecución de las obras.

La demandada no terminó a satisfacción las obras a su cargo.

El demandante contrató con la Sociedad Colombiana de Arquitectos la elaboración de una pericia respecto de las obras ejecutadas y que fueron motivo de reclamo por ella a la demandada. El informe pericial concluyó que las obras contratadas por la actora con la demandada habían sido ejecutadas de manera deficiente.

De acuerdo con el informe pericial referido, la corrección de las obras deficientemente ejecutadas por la demandada, tiene un valor a mayo de 2020, de \$37'355.282,00

La actora se vio forzada a abrir al público el día 6 de septiembre de 2019, el local en que se desarrollarían las obras contratadas con la demandada, para evitar mayores perjuicios.

No obstante, lo indicado en el hecho precedente, la demandante debió contratar por su cuenta obras de carpintería, electricidad y gas objeto del contrato celebrado con la demandada, las cuales fueron entregadas el 29 de diciembre de 2019, forzando el cierre del establecimiento de su propiedad, el 40% del tiempo.

Los perjuicios causados a la actora, según se detalla en el capítulo "JURAMENTO ESTIMATORIO" comprenden: el valor de la corrección de las obras deficientemente ejecutadas, el lucro cesante causado entre el día en que la demandada debió hacer entrega a satisfacción de las obras y la fecha de terminación de las obras que debió contratar la actora ante el incumplimiento de la demandada, el lucro cesante que causara el cierre del local durante el tiempo estimado para la corrección de las obras, los gastos de traslado de muebles y mercancías, los gastos de audiencia de conciliación, más los honorarios de abogado correspondientes a la representación por el incumplimiento de la demandada.

El actor debió sufragar una nómina de \$114'391.772,00 entre el 7 de septiembre y el 29 de diciembre de 2019, y sin embargo su personal dejó de laborar un 40% de ese tiempo, debido a las obras antes mencionadas.

No obstante haberse pactado en la cláusula décima séptima del contrato a que se refieren los hechos de la demanda, una penalidad diaria por mora o retraso en la entrega a satisfacción de las obras, el demandante, teniendo en cuenta que el monto de la misma excede el valor de los perjuicios causados, opta por demandar el pago de éstos, en defecto de dicha penalidad.

En el contrato celebrado entre I.G. COLOMBIA S.A. y

CONSTRUCTORA E INGENIERÍA TIQUÉ S.A.S. se incluyó la cláusula compromisoria, conforme con la cual, las diferencias surgidas en desarrollo del mismo serían resueltas por Tribunal de Arbitramento compuesto por tres árbitros con sede en la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., razón por la cual, el actor solicitó la convocatoria del Tribunal Arbitral, en la forma y términos pactados.

El Tribunal Arbitral convocado perdió competencia para dirimir el conflicto, debido al no pago de los honorarios señalados por él para sus integrantes, dejando a las partes en libertad de acudir a esta jurisdicción.

La demandante intentó conciliación extrajudicial con la demandada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual fracasó.

3. Intervención del demandado:

Mediante proveído del 7 de diciembre de 2022, se tuvo por notificada a la demandada, quien contestó el libelo extemporáneamente.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales:

Se trata pues, de un proceso verbal de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención a la cuantía, lugar de cumplimiento del contrato y domicilio de las partes. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, esta se trabó entre personas jurídicas, las cuales, están siendo figuradas por

sus representantes legales y apoderados judiciales, y a la contención han concurrido los contratantes que celebraron el negocio jurídico invocado como fuente de obligaciones.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, se admitió la misma.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P.).

2.2. Fundamentos normativos:

Sea lo primero advertir, que de acuerdo con lo normado por los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, los contratos celebrados legalmente son una ley para los contratantes; quienes, deben ejecutarlos de buena fe, obligándose por consiguiente no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a ejecutar todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella, de donde se desprende con claridad que su incumplimiento (bien sea por inejecución o por ejecución tardía o defectuosa) sin causa justificada, sea sancionado por el ordenamiento jurídico y que dicho comportamiento, faculte al contratante cumplido para solicitar a la jurisdicción, bien el cumplimiento forzado de la prestación o prestaciones debidas, o bien la resolución del vínculo negocial, en uno u otro caso mediando la posibilidad de reclamar el valor de los perjuicios que la infracción contractual le haya ocasionado (art. 1546 del C.C.).

Frente a este punto ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia *“el fenómeno del incumplimiento por uno de los contratantes, de lo pactado, da lugar, si se trata de contratos bilaterales, a que opere la condición resolutoria tácita, dando origen a favor del otro contratante que ha cumplido o está presto a cumplir sus propias*

prestaciones, al derecho alternativo para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios". (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – sentencia del 17 de junio de 1998)

Descendiendo al caso concreto y conforme a los hechos del libelo, se persigue que, la demandada Constructora e Ingeniería Tique S.A.S, sea declarada civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de *"construcción por administración delegada para la obra interna que se llevará a cabo en el local 01 y oficina 104, 105 y 106 unificados en un solo espacio y ubicados en la calle 94 No. 15-28 Edificio Portal de la 94 PH"*, calendarado el 22 de abril de 2019, y se genere condena por indemnización de perjuicios.

Determinada así la causa petendi, cumple precisar entonces que, para la prosperidad de la acción de resarcimiento, según lo ha puntualizado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo este protegido por la ley y deba ser cumplida por el deudor. El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento le cause al acreedor. Si por perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto" (CSJ, Cas. Civil, Sentencia del 26 enero de 1997).

De ahí que, para la procedencia de la acción de cumplimiento se requiera la concurrencia de las siguientes condiciones esenciales: a) existencia de un contrato bilateral válido; b) que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando

menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, y c) incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó el pacto.

2.2.1. En cuanto al primero de los elementos enunciados, es decir la existencia de un contrato válidamente celebrado, obra en el expediente el contrato denominado “*Construcción por administración delegada para la obra interna que se llevara a cabo en el local 01 y oficina 104, 105 y 106 unificados en un solo espacio y ubicadas en la calle 94 No.15-28 Edificio Portal de la 94 PH*”, de fecha 22 de abril de 2019.

Sobre este tipo de contratos, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5568 de 2019, radicación. 68755-31-03-001-2011-00101-01,M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señaló: “*En coherencia con lo discurrido, pertinente resulta anotar que en el ámbito privado¹, el contrato de obra civil tiene por objeto la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y remuneración².*”

En este último elemento, existen diferentes modalidades de pago del costo del negocio: (i) a precio global; (ii) a precios unitarios; y (iii) por administración delegada³.

...(iii) El convenio por administración delegada, típica del sector estatal, se enmarca en la especie del contrato de mandato, en donde la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante (mandante), pero

¹ Bajo el epígrafe de “*arrendamiento de servicios inmateriales*”, la codificación sustancial en lo civil, a partir del artículo 2064 y siguientes, denota el contrato de obra como aquél acto jurídico por el cual una persona asume para con otra, el compromiso de efectuar un trabajo material determinado, bajo un precio, sin que ello implique una relación de subordinación o de representación, destacando entonces, su carácter de consensual, siendo suficiente para su perfección, el solo acuerdo sobre las condiciones de la construcción y su pago. Así, “*Obra*” y “*remuneración*” como elementos coexistentes y axiales en esta índole de negocios jurídicos, en algunas ramas del derecho como el público, dan lugar al surgimiento de diversas clasificaciones, en especial, frente a la forma de pago de cómo se llegue a estipular, se puede hablar entonces, de contratos con “*precio global*”, “*llave en mano*”, “*administración delegada*”, “*reembolso de gastos*” y “*precios unitarios*” en los que en su mayor parte, se hace un estimativo inicial del precio para efectos presupuestales, pero el precio definitivo se concreta al concluirse el contrato.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre 1999, exp. 10.929.

³ En el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se definió el contrato de obra como aquel que celebran las entidades estatales (art. 2 *ibidem*) para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago. Sobre este último elemento, es importante resaltar que existen diferentes modalidades de pago del valor del contrato de obra: a precio global, a precios unitarios, por administración delegada reembolso de gastos y pago de honorarios y el otorgamiento de concesiones, sistemas de pago que otrora indicaba el canon 82 del Decreto 222 de 1983. Ahora, si bien estas tipologías no fueron contempladas expresamente por la Ley 80 de 1993, esto no es obstáculo para que continúen constituyendo formas de pago en los contratos celebrados no solo por la administración pública, sino por los particulares, por cuanto en tanto en las condiciones generales de la contratación debe esta precisar las condiciones de costo, las obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato (art. 24, ordinal 5, literal c).

a través de un contratista (mandatario) que sólo es representante de aquél, a cambio de unos honorarios previamente pactados⁴...”.

Conforme lo expuesto, el contrato de administración delegada, cuya génesis se encuentra en la contratación estatal, se define en el artículo 5 del Decreto 1518 de 1965, que al tenor indica: *“Se entiende por contrato por administración delegada aquel que se ejecuta por cuenta y riesgo de la entidad que contrata la obra y en el cual el contratista es un delegado o representante de aquélla. En este tipo de contratos el contratista recibirá un honorario pactado de antemano, sea una suma fija, o en proporción al presupuesto o al valor real de la obra. Los interventores, como representantes de la entidad que ha contratado la obra, podrán exigir el cumplimiento de las condiciones y términos establecidos en el contrato.”*

El acuerdo de voluntades de esta nominación y naturaleza, es utilizado en el ámbito civil, enmarcándose en una especie de mandato, y cuyas características principales son: bilateral, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo, de colaboración, versa principalmente sobre obras materiales, el contratista actúa como delegado o representante del contratante, el contratista recibe una remuneración u honorarios. Ahora, como cualquier contrato, debe cumplir unos requisitos mínimos, como son: objeto claro y determinado, precio, obligaciones de las partes, plazo y lugar de ejecución.

2.2.2 Sin dejar de lado lo expuesto, como la Litis gira en torno a la pretensión resolutoria con indemnización de perjuicios por el presunto incumplimiento de algunas obligaciones a cargo del demandado, acótese que, para el buen suceso de la pretensión de este linaje, es requerido, analizar el contrato celebrado por las partes, a fin de determinar si, reúne las condiciones mínimas de este tipo de pacto y en especial, que contemple las obligaciones a cargo de cada contratante.

La parte demandante, allegó como anexo del libelo, el contrato de denominado *“CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA PARA LA OBRA INTERNA QUE SE LLEVARA A CABO EN EL*

⁴ A través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 16 de septiembre de 2010, exp. 16605).

LOCAL 01 Y OFICINA 104, 105 Y 106 UNIFICADOS EN UN SOLO ESPACIO Y UBICADAS EN LA CALLE 94 No. 15-28 EDIFICIO PORTAL DE LA 94 PH”, celebrado el 22 de abril de 2019 por I.G COLOMBIA S.A, en calidad de contratante y CONSTRUCTORA E INGENIERIA TIQUE S.A,S, en calidad de contratista. En la cláusula PRIMERA, se estableció el Objeto del contrato así: *“El contratista se obliga para el contratante a la construcción por el sistema de administración delegada y prestación de servicios profesionales, de acuerdo al reglamento de la Sociedad Colombiana de Ingeniería, copia del cual se anexa y que forma parte en su totalidad del presente contrato, la construcción comprende la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la obra o parte de ella, como también las obras accesorias provisionales o definitivas que sea necesario ejecutar al juicio del CONTRATANTE.*

Los planos arquitectónicos, los cálculos y planos estructurales, las especificaciones de construcción, y los planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, serán suministrados por el CONTRATISTA a manera de pre-planos antes de empezar y en planos definitivos al terminar la obra, los cuales harán parte integrante del presente contrato, y por los cuales el CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA la suma de \$1.100.000 un millón cien mil pesos”.

De la citada cláusula, solamente puede extraerse parte de la naturaleza del contrato celebrado, esto es, construcción por el sistema de administración delegada y prestación de servicios, pero no se logra establecer el tipo de obra, construcción o adecuación sobre la cual debía actuar el contratista aquí demandado. Así mismo, aparece una obligación precontractual a cargo del contratista, y es la elaboración de planos arquitectónicos, cálculos y planos estructurales, especificaciones de construcción, planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, documentos que harían parte del contrato, a pesar de que, corresponden a etapa anterior a la celebración del acuerdo. Lo cual sin embargo no impidió que el aquí demandante iniciara y continuara la obra según se observa en la demanda, documento importante al ser la hoja de ruta sobre la cual se debía establecer en que consistiría la labor de la parte demandada.

De las restantes cláusulas del contrato, no puede establecerse las especificaciones o determinación de las obras u obligaciones que debía realizar el contratista, pues simplemente se generaron obligaciones generales propias de varios contratos como, de administración, mandato, obra, prestación de

servicios, pero no se logra establecer, si quiera, de manera general, en qué consistía la obra que se debía ejecutar.

Si bien el contrato escogido por las partes de este asunto, no tiene una regulación propia en el Código Civil o comercial, se alimenta de la contratación estatal, en el que si tiene una definición o tipificación propia. No obstante que, en el ámbito civil o comercial no cuenta con tipicidad, es claro que, como se indicó con anterioridad, debe cumplir los requisitos mínimos de cualquier tipo de contrato bilateral oneroso. Es por ello que, el contrato aportado como base de acción, adolece de claridad en las obligaciones específicas de las partes, así como se torna incompleto, ya que, del mismo hacían parte integrante otros documentos, tales como: reglamento de la sociedad Colombiana de Ingeniería, pre-planos y planos, (clausula primera), los cuales como se dijo no se aportaron pero no fue óbice para iniciar la obra; así mismo presupuesto total de gastos con fecha de egreso, cronograma de construcción (clausula tercera), relación de inversiones quincenales que presente el contratista y que apruebe el contratante (clausula séptima), generando un contrato compuesto o con anexos inseparables, los cuales, se echan de menos en el proceso.

Al tornarse el contrato ambiguo y carente de otros documentos que debían ser parte del mismo y de los cuales, podría establecerse con claridad el objeto y obligaciones de las partes, entraña que, se presente deficiencia en el acuerdo de voluntades, génesis para abordar el estudio de un supuesto incumplimiento por la parte demandada.

2.2.3. Téngase en cuenta que, tal como se expresó anteriormente, el primer paso que se debe realizar en el análisis de este tipo de acciones, es verificar que, la parte que incoa el petitum, haya cumplido las obligaciones a su cargo, conforme lo pactado. Empero, en el presente caso, con los medios de prueba aportados y en especial, el contrato suscrito por las partes, no se logra establecer las reales obligaciones tanto del contratante como del contratista. Mal podría hablarse de cumplimiento o incumplimiento, cuando ni siquiera se conoce las obligaciones a cargo de cada contratante.

Conforme a lo expuesto, la parte actora, sólo aportó como base de su petitum, el contrato ya mencionado, pero no aportó ninguno de los documentos que hacen parte integrante del mismo, y en los que se podría determinar, las obligaciones especiales a cargo de las partes. Téngase en cuenta que, estos documentos son absolutamente necesarios para lograr establecer el cumplimiento o incumplimiento de los contratantes y, a pesar de que el demandante tenía inicialmente la carga de la prueba, no los allegó al plenario.

Ahora, si los documentos echados de menos no se encontraban en poder del actor o devenían de una actuación propia o exclusiva del contratista, debió indicarse tal aspecto en la demanda, solicitar pruebas, o aportar los requerimientos escritos que sobre tal aspecto debió realizar el contratante al contratista para que le fueran entregados (de conformidad con el numeral 11 de la cláusula cuarta del acuerdo de voluntades).

Por tanto, no se aportó en su integridad el contrato celebrado por las partes, insistiéndose, corresponde a una carga u obligación de quien incoa la demanda.

2.2.4. Ahora, si bien no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda generada por el extremo pasivo, dada la extemporaneidad en la misma, lo que al tenor del artículo 97 del Código General del Proceso genera consecuencias procesales tales como, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo, es claro que en este asunto, tal consecuencia no subsana las deficiencias contenidas en el contrato celebrado por las partes, y mal haría este Despacho, generarle valor presuntivo a lo señalado en el libelo (incumplimiento del demandado) cuando no se conoce las obligaciones que ésta parte tenía a su cargo, sumado al hecho que, tampoco se conocen las obligaciones que el demandante tenía ni aportó prueba del cumplimiento de las mismas.

Sobre las consecuencias procesales que contempla la norma antes citada, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las mismas, en sentencia SC 505-2022, indicando que: *“Respecto del primero de los reparos planteados, debe partirse de la previsión contenida en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso Radicación n. 68081-31-03-002-*

2016-00074-01 64 sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.

El legislador deduce de una omisión procesal una consecuencia específica consistente en derivar una confesión ficta de los hechos pasibles de la misma que se contemplen en el libelo introductorio; no obstante, la aplicación de la anotada pauta pende del correlativo cumplimiento de los requisitos de la demanda, de modo que, si el accionante no ha relatado en ella “{l}o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” (num. 4 art. 82 C.G.P.), separadamente de “{l}os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (num. 5, ib), no se abre paso la confesión derivada de la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones del escrito inaugural”⁵

Ahora, como la consecuencia del artículo 97 del Código General del Proceso, consiste en derivar una confesión ficta de los hechos de la demanda, la Corte Suprema de Justicia, también analizó este aspecto en la sentencia STC-21575-2017, en la que precisó: “Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye⁶, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁷, y tiene dicho la Corte⁸, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

Esta Corporación ha insistido⁹, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia,

⁵ SC 505-2006, Rad. 68081-31-03-002-2016-00074-01. M.P Hilda González Neira

⁶ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁷ Et al: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V.* 1963. Págs. 401 y ss.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”¹⁰.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son¹¹.

Ha afirmado la Corte¹², que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

“(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”¹³.

3.2. En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final.

Tal obligación legal –lo sostiene la Corte-, impositiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹² Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, "examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disimiles"¹⁴.

Esa evaluación será correcta si, como lo manda el inciso 2º del citado artículo 176, ibídem, en el estudio conjunto del fallador éste expone "razonadamente el mérito que le asigna a cada prueba", pues no actuando así su análisis no sólo resulta ilegal sino también peligroso, "porque arbitrariamente saca una deducción, o por lo menos oculta los fundamentos o razones que le sirvieron para establecer como válida esa conclusión"¹⁵.

Conforme lo expuesto, la confesión ficta requiere que, no exista dentro del plenario, prueba en contrario, así como, es deber del Juzgador, analizar las pruebas en conjunto para formar el medio de convicción. En el asunto, no puede otorgarse absoluto valor y aplicación a las consecuencias procesales frente a la no contestación de la demanda, precisamente porque, dentro del plenario, no obra el acuerdo de voluntades COMPLETO y CLARO, donde se determine las obligaciones de cada parte, así como tampoco existe prueba adicional que respalde lo dicho en la demanda, y el documento aportado (contrato) no se puede deducir la falta de ejecución que se aduce en la demanda, por la falta de claridad y complementación que eran importantes para la definición del litigio.

2.3 Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en la demanda, se indica que se realizaron ciertos pagos por el actor a favor del demandado, pero más allá del dicho de la parte demandante los mismos no cuentan con soporte probatorio dentro del plenario, se desconoce cómo fue el pacto sobre dichos pagos, tales como, concepto, fecha de pago, imputación etc. Adicional a lo expuesto, partes del contrato aportado con el libelo, se encuentran ilegibles, razón de más para no poder establecer en este asunto, que obligaciones tenía cada parte y su comportamiento frente a las mismas.

Memórese que, el segundo presupuesto de la acción resolutoria, es que, el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, situación que en este caso, no puede determinarse, debido a

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

¹⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

que, la parte interesada en la acción, no aportó la integridad del contrato de construcción por administración delegada junto a demás documentos provenientes de las partes que guardan relación con las obligaciones adquiridas, así como no obra prueba de los cumplimientos en sus deberes y por ello, esta Juzgadora no puede determinar si hubo cumplimiento por parte del actor en el pacto celebrado con el demandado.

Lo anterior, está respaldado con sendos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre los que se encuentra la SC 1209 – 2018, cuyos apartes pertinentes indican: *“Así las, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.*

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así la demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aún en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contenedor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aún en el supuesto de que estos fueran anteriores...”¹⁶

2.4. Es de anotar que no obstante se aportó un informe pericial, este se torna insuficiente pues se partió de las afirmaciones que realizó la parte demandante en cuanto a las obligaciones que le incumbían a la parte demandada, sin tener en cuenta las falencias del pluri-evocado contrato aportado y las obligaciones que incumbían a cada parte, por lo cual no puede ser tenido en cuenta a la hora de deducir los incumplimientos.

¹⁶ SC 1209-2018 del 20 de abril de 2018. Rad: 11001-31-03-025-2004-00602-1. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En consecuencia, no se cumple con otro de los requisitos de la acción resolutoria de contrato, cual es, que, el demandante, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, por carencia total de medios probatorios. Lo anterior, deviene indefectiblemente, el rechazo de las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Tásense por secretaría e inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$5.000.000.00 M/cte.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM